

ORDENANZA Nº 7
BAÑOS PUBLICOS Y PISCINAS

75

CAPITULO I

CASA DE BAÑOS PUBLICOS

Art. 1.- Quedan sujetas a esta Ordenanza tanto las Casas de Baños pertenecientes a Instituciones Oficiales como las que lo sean de propiedad particular.

Art. 2.- Además del vestíbulo de entrada, deberán disponer de una o más salas de espera para evitar la permanencia de persona en los pasillos y accesos a los cuartos de baño.

Las salas de espera y corredores tendrán suelos impermeables y fácilmente lavables, así como las paredes hasta una altura de 2 mts. Tendrán retretes y urinarios próximos aunque independientes de la sala de espera, para cada sexo, en proporción de uno por cada diez baños o duchas y dispondrán de descarga automática de agua.

Los asños tendrán los suelos impermeables y lavables y las paredes azulejadas hasta el techo. Igualmente deberán estar provistos de lavabo, así como de jabón líquido o en polvo y toallas de un sólo uso o secadores mecánicos, debiendo disponer de ventilación directa natural o forzada o por medio de Shunt.

Art. 3.- Las cabinas o vestuarios serán individuales dotados de armario ropero, preferentemente metálico para su fácil aseo.

Los vestuarios pueden ser sustituidos por armarios o colgadores para la ropa en los cuartos de baño y duchas, si éstas cuentan con superficie independiente de la del plato.

Art. 4.- Las casas de baños contarán con cuartos exclusivamente para ducha y otros con pila de baño. Las bañeras contarán todas ellas con instalación de ducha.

Art. 5.- Tanto en los cuartos de ducha como en los de pila de baño deberán colocarse asideros que permitan al usuario ducharse o levantarse de la bañera sin peligro de caída.

Art. 6.- Los cuartos donde estén instaladas las duchas y pilas de baño tendrán el suelo antideslizante y éstos y paredes de material impermeable. Las uniones de paredes y suelo serán redondeadas o biseladas y el pavimento en ligero declive hacia un desagüe con sifón.

Art. 7.- Los cuartos de baño y duchas contarán con un sistema de cierre desde el interior, pero de forma que por la parte externa pueda abrirse únicamente por los encargados del servicio en caso de emergencia.

Art. 8.- Todas las dependencias deberán contar con la ventilación necesaria y las duchas y baños dispondrán al efecto de un sistema que permita a voluntad su cierre y, en caso de necesidad, una rápida renovación del aire y eliminación del vapor de agua.

Las casas de baños deberán disponer de calefacción en todas las dependencias destinadas al público y de agua potable caliente y fría en las duchas y bañeras.

Art. 9.- La instalación eléctrica reunirá las condiciones técnicas adecuadas para evitar accidentes. Se dispondrá también de luz de emergencia adecuada a la dimensión de los locales, capaz de mantener por lo menos durante una hora una intensidad de 10 lux.

Art. 10.- Las pilas de baño serán perfectamente lisas por su interior y construidas de materiales que permitan su fácil limpieza, la cual se realizará al término de cada servicio utilizando para ello, además del jabón, una sustancia desinfectante. En el fondo de la bañera deberán colocarse los accesorios necesarios para hacerla antideslizante.

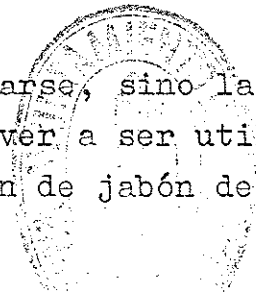
El piso y paredes se lavarán por baldeo o fregado, con aplicación de desinfectantes y secado posterior.

Art. 11.- Las salas de espera, pasillos y vestuarios se fregarán diariamente y se desinfectarán con la frecuencia necesaria.

Art. 12.- Las dependencias de depósito de combustible, sistema de calentamiento de agua, depósito de ropa sucia, lavadero con desinfección de la ropa usada, etc., deberán estar separados de los locales destinados al público, y éstos entre sí.

Dispondrá de dependencias absolutamente independientes e in comunicadas para el depósito de la ropa limpia y de la ropa usada, con cestos o recipientes de paja, mimbre o rejilla para el traslado de la ropa limpia, y de metal, plástico u otro material impermeable para el de la ropa sucia, a efectos de su fácil aseo.

Art. 13.- Obligatoriamente deberá existir un aparato de desinfección para la ropa, bien sea por autoclave o calor seco, y con capacidad adecuada al volumen del establecimiento.



Para cada servicio deberá proporcionarse, sino la lleva el usuario, de toalla limpia que no podrá volver a ser utilizada sin previo lavado y desinfección, y una porción de jabón de un solo uso.

Art. 14.- El personal del establecimiento dispondrá de vestuario y aseos independientes para cada sexo; utilizará ropa adecuada exclusiva para su tarea, guantes de goma y clazado impermeable, éste también para su uso exclusivo dentro del establecimiento.

CAPITULO II

PISCINAS

Art. 15.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre concesión de licencias para construcción de Piscinas públicas o privadas y de su inspección sanitaria, como normas complementarias a las de rango superior, quedan las Piscinas existentes dentro del término municipal sujetas a las presentes Ordenanzas. Quedan excluidas únicamente las piscinas que tengan carácter familiar.

Art. 16.- Con la solicitud de licencia de construcción de Piscina deberá acompañarse un proyecto de Reglamento de régimen interior sobre el funcionamiento de la misma, con especial expresión de las normas a los usuarios sobre utilización de gorros, jabonado y uso de duchas antes del baño, recomendaciones higiénicas, colocación de carteles a la vista, etc., etc., y cuyo Reglamento deberá ser profusamente divulgado después de su aprobación. Antes de ésta, la Alcaldía podrá imponer las condiciones que la Inspección Municipal de Sanidad le sugiera en el orden de su competencia.

Art. 17.- Estos establecimientos deberán proveerse anualmente de certificación sanitaria, expedida por la Jefatura Municipal de Sanidad, haciendo constar las condiciones del agua utilizada y las de depuración.

Art. 18.- Como medida de control, por la Jefatura Municipal de Sanidad, se llevará un censo de las Piscinas existentes dentro del término municipal, de sus características, dimensiones, sistemas de renovación del agua, depuración y número medio de bañistas en la época de máxima utilización.

Este censo distinguirá :

- Piscinas al aire libre.
- Piscinas cubiertas.
- Piscinas infantiles.

Art. 19.- Piscinas al aire libre. Su construcción y acondicionamiento se ajustará a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31-5-1960 y Disposiciones concordantes.

Con independencia de lo anterior, no será permitido el uso de piscina alguna que no goce de estanqueidad completa, en evitación de filtraciones que puedan producir condiciones antihigiénicas en la proximidad.

El agua de las piscinas ha de tener, bacteriológicamente, = la misma pureza que la potable, por lo cual no solo el agua que = se utilice para llenar por primera vez el vaso de la piscina, sino también toda la que se utilice para su renovación, debe ser = agua potable.

Art. 20.- Es obligatorio a todos los bañistas la ducha con jabón antes de hacer uso de la piscina, debiendo colocarse en los cuartos-vestuarios instrucciones sobre éste deber, así como el de secarse cuidadosamente los pies después del baño, como defensa = contra la "dermatomycosis" o "pies de atleta", a cuyo efecto tampoco se permiten rejillas de madera como base de las duchas.

Art. 21.- Para evitar el grave peligro de contaminación de las aguas que ello supone, en todos los recintos en donde exista piscina, deberá procederse a frecuente desratización y a desinsec^utaciones continuas durante la época de uso; y para evitar la atrac^ución de roedores e insectos no deben dejarse residuos alimenticios en el recinto, estando prohibido comer en las inmediaciones de la piscina.

Art. 22.- Será causa de posible clausura de las instalaciones el que el número de usuarios supere el aforo de las mismas, = por lo que debe respetarse rigurosamente la superficie mínima co^rrrespondiente a cada individuo en el baño, que es de 2 metros = cuadrados y de tres metros cúbicos de agua.

Art. 23.- Piscinas cubiertas. Aparte de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31-5-1960 sobre temperatura del agua y del = aire ambiente, (para el agua 22-23º C. durante todo el período = que se utilice y dos más para el ambiente), en agua de estas Piscinas debe regenerarse cada cinco horas.

El número de bañistas que pueden sumergirse simultáneamente debe ser rigurosamente controlado, a fin de que no se rebase en ningún momento el de un usuario por cada 2 metros cuadrados de su perficie.

La iluminación por proyectores eléctricos debe alcanzar una luminosidad de 120 lux a una altura de 1 mt. sobre el suelo. Debe contar igualmente con iluminación de emergencia con una intensidad mínima de 20 lux y duración de una hora.

La ventilación permitirá el mantenimiento de una temperatura ambiente de 24-25º C y deberá procurar un grado hidrométrico en tre 0,60 y 0,80.

Se prohíbe fumar o comer, tanto en la zona destinada a los bañistas, como en los graderíos si los hubiere.

Se prohíbe igualmente el acceso a la zona de bañistas corres pondiente a las duchas y también a los andenes del vaso, de toda persona con vestido o calzado de calle.

Art. 24.- Piscinas infantiles. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales sobre emplazamiento, profundidad, etc., dadas las peculiaridades de los usuarios la renovación del agua deberá tener lugar cada tres horas en los momentos de mayor afluen cia, y la cloración de la misma debe controlarse muy rigurosamente.

CONDICIONES GENERALES

Art. 25.- Tratamiento del agua. Sin perjuicio del riguroso cumplimiento de las normas legales sobre renovación o regeneración del agua, condiciones de la misma, etc., etc., y de llevar debidamente el correspondiente Libro de Registro, los orificios de entrada en las Piscinas del término municipal, deberán estar situados, al menos, 27 cms. bajo el nivel de agua y separados en tre sí 4,20 mts. en el perímetro del vaso.

El orificio de salida estará situado en el punto más profun do y protegido de rejilla, que cubra un área por lo menos cuatro veces la de la tubería de salida. Esta deberá permitir un vaciado rápido.

Art. 26.- Los sistemas de filtrado y de regeneración del = agua podrán ser inspeccionados en cualquier momento por los Servi cios municipales de Ingeniería y Sanidad, para controlar su per fecto funcionamiento.

Art. 27.- La cloración del agua ha de hacerse siempre al punto de ruptura, exigiéndose la presencia constante de cloro libre entre 0,40 y 0,60 partes por millón y en ningún caso deberá ser inferior a 0,30 p.p.m.

Es conveniente que la turbidez del agua de la piscina sea inferior a 5 grados, con una tolerancia máxima de 10 grados.

Se exigirá que el ph se mantenga a niveles próximos a la neutralidad. Además, si se advirtiera la presencia de algas en la Piscina, deberán utilizarse productos adecuados siempre que estén autorizados por la Dirección General de Sanidad.

El control de calidad del agua se efectuará por los sanitarios locales, cuantas veces lo estimen oportuno, en los momentos de mayor concurrencia a la piscina.

Art. 28.- Quedan prohibidos los circuitos eléctricos subacuáticos que no hayan sido proyectados y dirigida su instalación por técnico titulado competente, que deberá adoptar las más rigurosas normas de protección y aislamiento. Toda instalación de luces a menos de 2 mts. de la Piscina debe tener toma a tierra con todas las garantías precisas.

Art. 29.- El suelo en torno a la Piscina ha de ser de material antideslizante, así como el fondo de la misma en la zona destinada a los no nadadores.

Art. 30.- Es obligatorio disponer de un aparato de limpieza para fondo y paredes que permitan estas operaciones sin desaguar la piscina. Si las paredes de la misma llegaran a ser atacadas de algas en cantidad apreciable será necesario vaciarla, proceder al rascado de las paredes y fregarlas con soluciones algicidas adecuadas.

Art. 31.- Toda Piscina deberá disponer de un local para Enfermería en lugar independiente y adecuado, que contará, como mínimo, con mesa basculante, dispositivos para respiración artificial con mascarilla y recipiente de oxígeno, instrumental y botiquín de urgencia, así como personal sanitario auxiliar.

Art. 32.- La instalación de urinarios y retretes tendrá lugar necesariamente entre el vestuario y las duchas. Los urinarios deberán tener la tara a la altura adecuada o un protector para evitar salpicaduras de orina a los pies y piernas de los bañistas.

Los pavimentos serán de material impermeable con ligera inclinación hacia sumidero sifónico. Las paredes azulejadas hasta el techo.

Todos los suelos, tanto del perímetro de la piscina como de los locales por donde los bañistas circulen descalzos, deberán ser lavados cuidadosamente todos los días con jabones o detergentes comerciales y soluciones frungicidas, y después, debidamente secados, quedando prohibida la utilización de alfombrillas, esterillas o entarimado de madera.

Las demás instalaciones serán también limpiadas diariamente.

Art. 33.- Prendas de baño.- Queda terminantemente prohibido el alquiler de bañadores. Unicamente podrán utilizarse prendas usadas, que no sean propias, si llevan etiqueta precintada de su desinfección por el Parque Municipal.

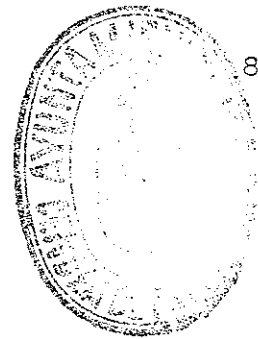
Art. 34.- Cuando las toallas sean facilitadas por el establecimiento deberán haber sido previamente lavadas y esterilizadas en cada utilización. Las toallas limpias deben mantenerse completamente separadas de las ya usadas y todavía sin lavar, de manera que no deben juntarse en estanterías, manejadas en cestas o entregadas en un mostrador en que antes hayan podido depositarse toallas sucias.

Los armarios deben estar bien ventilados, lo mismo que la habitación donde se coloquen. Su interior debe limpiarse frecuentemente, y queda prohibido depositar comidas en el interior de los mismos.

CAPITULO III

SOCIEDADES DEPORTIVO RECREATIVAS

Art. 35.- Todos los servicios higiénico-sanitarios y los vestuarios comunes, estarán sujetos a las condiciones exigidas para los mismos en las piscinas de uso público.



CAPITULO IV

BAÑOS FLUVIALES

Art. 36.- Queda prohibido el baño en ríos o regatas que atraviesen el término municipal, dada la normal impureza de sus aguas, por lo que quien incumpliere tal prohibición asume bajo su responsabilidad los peligros, riesgos y accidentes que se deriven a ellos o a terceros, sin perjuicio de las sanciones pertinentes por infringir esta prohibición.